



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | VERBAL                               |
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 013 <b>2019 00296 00</b> |
| <b>Demandante</b> | Francisco Javier Tirado Ochoa        |
| <b>Demandado</b>  | Yolanda Mejía Botero y otros         |
| <b>Asunto</b>     | Resuelve recurso de reposición       |

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro de la demanda principal por prescripción adquisitiva de dominio; bastan las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Asiste razón al inconforme en el recuento de las actuaciones procesales que acá se han surtido. Pues bien, es cierto que en auto del 3 de septiembre, la suscrita dijo que la comunicación al curador *ad litem* estaría a cargo de la Secretaría del Juzgado en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020, al fin y al cabo, se realizaría a través de correo electrónico. Posteriormente, y en afán de continuar con el curso normal del proceso, para procurar la efectiva administración de justicia, dado que no se logró el objetivo, se reemplazó la curadora que había sido designada, pero en esta oportunidad -22 de septiembre-, se indicó que la comunicación debería hacerla el apoderado del demandante, siendo que, se anunciaba la dirección física de ubicación del auxiliar. Aún así, también se anotó el coreo electrónico de éste.

Las providencias fueron asaz claras, empero, el togado no se percató de lo propio antes del vencimiento del plazo que tenía para cumplir con la carga; lo que sería suficiente para confirmar la decisión. Sin embargo, sí luce paladino, que aquél ha estado atento a su proceso, pues el mismo día en que se notificó la sanción, se allegó la impugnación, lo que confirma la confusión en la que dice haber incurrido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Creer que en esta ocasión, también el juzgado se encargaría de la comunicación.

Las normas no deben aplicarse de manera automática sin reparar en la finalidad de la misma; la teleología del art. 317 del C.G.P., no es otra que la de impedir la paralización de los procesos que, a su vez, congestionan los despachos judiciales cuando no pueden ser resueltos los conflictos, por causas imputables solo a las partes que incumplen las cargas procesales que les son exigibles; prolongándose de manera indefinida la resolución del asunto. Se considera así, que quien no atendió la intimación que hizo el juez, que busca avanzar en el trámite obligatorio para proferir sentencia, no está interesado en su litigio, lo que autoriza el desistimiento tácito. No obstante, no puede hacerse semejante inferencia en el caso en ciernes, asoma al rompe que el recurrente no ha desatendido su proceso, y que incurrió en una confusión comprensible. Además, el proceso no ha terminado, sigue vigente en virtud de la demanda de reconvención que planteó la demandada, por lo que ningún beneficio, en cuanto a evacuación de procesos, le reporta esta decisión al juzgado.

Corolario, se accederá a la petición que por vía de este recurso horizontal, solicita el apoderado del demandante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

Primero: Reponer la providencia del 18 de noviembre de 2020 que decretó el desistimiento de la demanda principal.

Segundo: Disponer que se cumpla, con la carga impuesta en auto del 22 de septiembre, para lo cual se otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2073cbecf4cbd81a86ee7917ad19eeb2e995b8ded63bb8ac7a0c9da9360bc48e**

Documento generado en 03/12/2020 09:36:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**